

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la CJmara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Alberto Pimentel.

Abogados: Dr. Miguel A. Bruno Mota y Lic. Andrés Moya.

Recurrido: Rafael Antonio Cabrera Defran.

Abogado: Lic. Ricardo Monegro Ramçrez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Alberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0341886-9, domiciliado y residente en la calle teniente Amado Garcçsa nm. 2, sector La Fuente en esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 2488-04, de fecha 29 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la CJmara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Moya, en representacin del Dr. Miguel A. Bruno Mota, abogado de la parte recurrente, Alberto Pimentel;

Oçdo el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la Repblica, el cual termina: "Que procede a declarar inadmisibile, el recurso de casacin interpuesto contra la sentencia civil No. 2488-08 de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Miguel A. Bruno Mota, abogado de la parte recurrente, Alberto Pimentel, en el cual se invocan los medios de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Ricardo Monegro Ramçrez, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio

Cabrera Defran;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artculos 1, 5 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 18 de abril de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a s mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernndez Gmez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley n. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artculo 2 de la Ley n. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisin de contrato y desalojo interpuesta por el seor Rafael Antonio Cabrera Defran, contra el seor Alberto Pimentel, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripcin del Distrito Nacional, dict el 3 de octubre de 2003, la sentencia civil n. 351-03, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pblica de fecha Veintitrés (23) del mes de Septiembre del ao Dos Mil Tres (2003), contra la parte demandada, seor ALBERTO PIMENTEL, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber estado legalmente citada, mediante sentencia de fecha Nueve (9) de Septiembre del ao 2003; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, de fecha Treinta (30) de Septiembre del ao Dos Mil Tres (2003), interpuesta por el seor Alberto Pimentel, a travs del DR. FRANCISCO A. TAVERAS G., por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia; **TERCERO:** Se declara buena y vlida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Alquileres, Reciliacin (sic) de Contrato, y Desalojo de Vivienda, interpuesta por el seor RAFAEL ANTONIO CABRERA DEFRAN, mediante Acto No. 255/03 de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del ao 2003, en contra del seor ALBERTO PIMENTEL, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; En cuanto al fondo se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **CUATRO:** Se condena al seor ALBERTO PIMENTEL, al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$40,000.00), a favor del seor RAFAEL ANTONIO CABRERA DEFRAN, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados; mJs al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **QUINTO:** Se condena al seor ALBERTO PIMENTEL al pago de los intereses legales de la suma antes sealada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecucin de la presente sentencia; **SEXTO:** Se ordena la Reciliacin (sic) del contrato de alquiler intervenido entre la seora ALIDA A. QUEZADA, y el seor ALBERTO PIMENTEL, por la falta de pago de los alquileres vencidos correspondientes a los meses desde Mayo hasta Diciembre del ao 2002, Enero hasta Agosto del ao 2003, a razn de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) mensuales, moneda de curso legal; **SPTIMO:** Se ordena el desalojo inmediato del seor ALBERTO PIMENTEL, del inmueble ubicado en la calle Teniente Amado Garcza No. 2, del sector La Fuente, de esta ciudad, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier ttulo; **OCTAVO:** Se rechaza la solicitud de ejecucin provisional de la sentencia, requerida por el demandante, por las razones expuestas en lo anterior de esta sentencia; **NOVENO:** Se condena al seor ALBERTO PIMENTEL, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho del LIC. RICARDO MONEGRO R., abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DĀCIMO :**Se comisiona al Ministerial JOS ĀLEANDRO LUGO, alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz para la notificacin de las presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisin el seor Alberto Pimentel interpuso formal recurso de apelacin contra la referida sentencia mediante el acto n. 1143-03, de fecha 18 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Jorge Rafael Peralta Chvez, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

ocasin del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 29 de octubre de 2004, la sentencia civil n.º. 2488-04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Alberto Pimentel, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, el señor Rafael Antonio Cabrera Defran, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, se le descarga pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Pimentel, contra la sentencia civil No. 351-03, correspondiente al expediente No. 066-03-00672, dictada en fecha 03 de octubre de 2003, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Alberto Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Ricardo Monegro R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona a la Ministerial Reyna Buret de Castaños, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos: Contradicción de motivos, violación al derecho de defensa”; sin embargo, en cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente no lo individualiza, sino que se encuentra desarrollado en su memorial de casación, toda vez que enuncia en qué consiste la violación de la ley que le imputa a la sentencia impugnada, en tal sentido alega falta de base legal;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a quo* la audiencia pública del 3 de agosto de 2004, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal *a quo*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que, en la audiencia celebrada el 16 de junio de 2004, comparecieron ambas partes decidiendo el tribunal de segundo grado lo siguiente: “Primero: Diez días al recurrente para depósito de documentos; Segundo: Se fija la próxima audiencia para el día 03 de agosto del 2004”, de lo que se evidencia que la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia del 3 de agosto de 2004 ya que fue fijada por dicho tribunal; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal *a quo*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, al quedar evidenciado que tomó conocimiento de la fecha fijada para la audiencia; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación para que así el tribunal pueda pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del

apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por las razones expresadas, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente en el memorial de casación en que sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocuriente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alberto Pimentel, contra la sentencia civil n.º. 2488-04, dictada el 29 de octubre de 2004, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.